

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00092
DEMANDANTE: YANIRA CHITO QUINAYAS
DEMANDADO: OASIS HELADERIA CAFE
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA TRANSACCION Y ARCHIVO

A DESPACHO. Popayán, 10 de agosto del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte actora allega acuerdo de transacción sobre las pretensiones objeto del presente asunto. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 351
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente y teniendo en cuenta que revisado el documento mediante el cual las partes manifiestan que efectuaron una transacción sobre las pretensiones, se observa que éstas están habilitadas para realizar dicho acto, que los derechos objeto de dicho acuerdo no vulnera derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 CST) y teniendo en cuenta que la transacción es un modo anormal de terminación del proceso, según lo dispuesto en el artículo 12 del CGP., el Despacho procederá a aprobar la transacción presentada por las partes en litigio y ordenará el archivo del expediente.

A continuación, se transcribe las normas antes mencionadas:

“Artículo 15 CST. Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

“Artículo 312 CGP. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando

el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Visto lo anterior, se encuentra ajusta a derecho la transacción celebrada por las partes y en consecuencia, se declarará terminado el proceso en forma definitiva.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

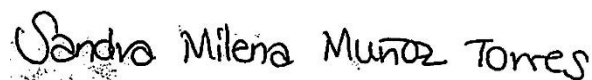
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR lo solicitado por el apoderado de la actora al encontrar ajustado a derecho la transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACION DEFINITIVA dentro del presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, y realizar las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **127** se notifica el auto anterior.

Popayán, **11 de agosto de 2022**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2022- 00163
DEMANDANTE: MARTA YOLIMA RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE REFORMA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 10 de agosto de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte vinculada PROTECCION S.A., contestó la demanda en término legal, que la parte demandada no contestó la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 629
Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa, mediante auto que precede se tuvo por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en calidad de demandadas, por encontrarse ajustada a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS y se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

Sin embargo, dentro del término legal, la reforma no fue contestada por la parte demandada.

Revisadas las actuaciones surtidas hasta el momento, para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna o formulación de incidente sobre lo mismo.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que otorga facultades al juez para impulsar el proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia tanto del

artículo 77 del CPT Y SS, como la audiencia de trámite y juzgamiento, a continuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por parte de la vinculada PROTECCION S.A.,

SEGUNDO: TENER por no contestada la reforma a la demanda por parte de PORVENIR S.A y COLPENSIPONES.

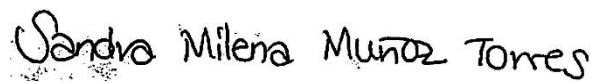
TERCERO: SEÑALAR el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

CUARTO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 CPTSS.**

QUINTO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizara en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams según las directrices vigentes para la fecha.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.543.939 y tarjeta profesional número 53.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte vinculada PROTECCION S.A., en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **127** se notifica el auto anterior.

Popayán, **11 de agosto de 2022**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00198
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DAZA PAZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

Popayán, Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado el expediente a despacho para su estudio, siendo procedente la admisión de la demanda, pues se cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo tanto, se le dará el trámite de un proceso de **primera instancia**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por e el señor **CARLOS ALBERTO DAZA PAZ**, contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS, a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. Frente a **COLPENSIONES** se aplicará el párrafo del artículo mencionado.

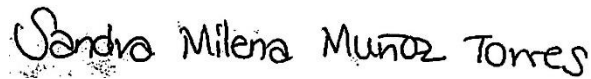
Notificar al Agente del Ministerio Público y al señor Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA**, portador de la cédula de ciudadanía número 25.273.183 expedida en Popayán, y Tarjeta Profesional número 228.598 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

SEXTO: SOLICÍTESE a la parte demandante **allegar las constancias de envío y del recibido** de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de la demandada, **PORVENIR S.A.**

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **127** se notifica el auto anterior.

Popayán, **11 de agosto de 2022**


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria